



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 21-03-2017 02:21:06
Al Contestar Cite Este No.:2017EE20207 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JURIDICA
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/JOHANA PATRICIA MARIN BUITRAGO
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL DENTRO DE LA INVESTIGACION

000101

Señor (a)
JOHANA PATRICIA MARIN BUITRAGO
Carrera 8 A No. 163 B- 14
Teléfono 3142322662
Ciudad

19-03-2017
se llama y no contestan
22

POSTEXPRESS CITACIÓN

ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución "Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 842/14 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá". En consecuencia, usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6° Edificio Administrativo en horario de 8:00 am a 1:00 pm con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de ésta citación usted no comparece, la notificación se hará por Aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder debe estar debidamente constituido. También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación.

Cordialmente,


ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica



RESOLUCIÓN NÚMERO 383 de fecha 16 MAR 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 842/2014, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 0277 del 02 de mayo de 2016, sancionó al HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E., identificado con el Nit 800196433-9, código de prestador No. 11001 10146 01, ubicado en la Carrera 7 No. 165-00 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, por el equivalente a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.298.180,00) por la infracción a las siguientes normas: Decreto 1011 de 2006 artículo 3 numerales 4 (pertinencia) y 5 (continuidad), en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1438 de 2011 artículo 3 numeral 3.8 y la Ley 100 de 1993 artículo 185; Resolución 1995 de 1999 artículo 3 características de la Historia Clínica, Integridad y obligatoriedad del Registro en armonía jurídica con el artículo 20 Funciones del Comité de Historias Clínicas.

La citada resolución sancionatoria fue notificada personalmente el día 16 de mayo de 2016 a la doctora Luz Dary Martínez Parra, en calidad de apoderada judicial del Hospital Simón Bolívar, tal como se evidencia a folio 50 del expediente.

A su turno se notificó el acto administrativo por aviso a la señora Johana Patricia Marín Buitrago, en su calidad de tercero interviniente, sin que se hubiese allegado objeción o recurso alguno.

Que mediante escrito con radicado No. 2016ER37988 del 27 de mayo de 2016, el doctor Jorge Eliecer Correa Correa, en calidad de apoderado judicial del Hospital Simón Bolívar interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 383 de fecha 16 MAR 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa Nro. 842/14, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría a través de la Resolución No. 0057 del 11 de enero de 2017, resolvió el Recurso de Reposición decidiendo no reponer la Resolución Sanción, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación ante el inmediato superior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El memorista luego de hacer un recuento de los hechos que originaron la investigación, señala que mediante Resolución No. 0247 del 02 de mayo de 2016, se negaron las pruebas testimoniales que habían sido solicitadas, con el fin que los doctores Johana Patricia Marín Buitrago y Doris patricia Bueno expusieran su concepto respecto de la atención del paciente, razón por la cual considera vulnerado el derecho de contradicción y de defensa, por cuanto no se pudo refutar el concepto técnico científico emitido por profesionales de la salud oral de la Secretaria Distrital de Salud.

Considera que al negarse la práctica de testimonios se está limitando el derecho de defensa dejando un gran vacío, más aún con el de la doctora Doris Patricia Bueno, quien es la persona que realizó el procedimiento odontológico materia de investigación.

Respecto de los cargos endilgados refiere no estar de acuerdo con los mismos, toda vez que en escrito emitido por la doctora Doris Patricia Bueno González, profesional que prestó las atenciones, en fecha 17 de julio de 2013 afirma que en la historia clínica se describe en los hallazgos radiográficos que hay presencia de la zona radiolúcida periapical. Que la historia está llena en su totalidad, en donde no se describe radiológicamente todo ya que en ella aparecen las diferentes posibilidades, por lo que se marca lo pertinente, pero que en total se tomaron tres radiografías, siendo la inicial la conductometría y que en la final no se observó la sobre obturación (sic).

Así mismo refiere que las radiografías no se encuentran en la historia clínica debido a que según anotación de evolución del 25 de noviembre de 2013, fueron entregados a la paciente todos los medios diagnósticos.

Igualmente, trae a colación concepto técnico científico emanado de GESTIÓN INSTITUCIONAL AUDITORIA DEL SERVICIO firmada por la doctora GLADYS MILAGRITOS ALVAN PIMENTEL, la cual allega en 7 folios, donde parece la sobre obturación del diente 43 como una complicación esperada y de la cual fue advertida la paciente, quien firmó el consentimiento informado.



Continuación de la Resolución No. 383 de fecha 16 MAR 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa Nro. 842/14, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

Que a folio 11 de la consulta de endodoncia, se encuentra consignada la interpretación del examen radiográfico así: marcado referencia apical. Esto quiere decir presencia de zona radiolucida periapical y no hace alusión al tejido óseo, debido a que toda imagen radiolucida se encuentra a nivel apical se desarrolla en el ligamento periodical, que queda delimitado por cemento y hueso alveolar.

Que el periodoncista realizó una valoración completa 7 semanas después y ya no describe lesión, debido a que dicha lesión ya no se encontraba, se había resuelto confirmando el origen endodontico de esta lesión.

Conforme con lo anterior, solicita que tenga en cuenta la óptima atención brindada a la paciente y en consecuencia se revoque la Resolución No. 0277 del 02 de mayo de 2016 o que en forma subsidiaria se cambie la multa por amonestación teniendo en cuenta la situación económica por la que está atravesando la institución.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Si bien es cierto la presente actuación administrativa se inició contra el HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR N III NIVEL ES.E, también lo es que con ocasión de la entrada en vigencia del Acuerdo Nro. 641 de 2016 expedido por el Concejo Distrital de Bogotá, se ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y en virtud de dicha fusión, en su artículo 2º se creó la "Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E." integrada por las instituciones hospitalarias: Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar.

Como consecuencia de dicha fusión y de lo dispuesto en el artículo 5º del citado acuerdo, las Empresas Sociales del estado resultantes de la fusión, se subrogan en las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas, razón por la cual, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, asume las obligaciones del HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E y le sustituye en todas sus relaciones jurídicas.

En forma preliminar, ha de informar el Despacho que las actuaciones administrativas como la de la referencia, bien pueden iniciar de oficio o a petición de parte, habida consideración la Secretaría Distrital de Salud se encuentra facultada para adelantar las investigaciones correspondientes en aras de garantizar que en el Distrito Capital el servicio de salud sea ofertado de manera óptima y, por tanto, que las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud no incurran en ninguna falla institucional y, que en caso de haber tenido ocurrencia, se impongan las sanciones administrativas a lugar.



16 MAR 2017

Continuación de la Resolución No. 383 de fecha 16 MAR 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa Nro. 842/14, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

Dicho lo anterior, debe indicarse que el presente trámite administrativo se origina en la queja presentada por la señora JOHANA PATRICIA MARIN BUITRAGO, quien denunció presuntas irregularidades en la atención en salud oral, que le fue ofrecida por parte del Hospital Simón Bolívar E.S.E, en hechos ocurridos a partir del 16 de mayo de 2013.

Para establecer la veracidad de los hechos denunciados y la calidad de la atención brindada por parte del Hospital Simón Bolívar, se solicitó copia de la historia clínica de la señora Johana Patricia Marín Buitrago, la cual una vez allegada fue analizada por profesionales adscritos a la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud (Ahora Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud), quienes concluyeron que se presentaron irregularidades en la atención, las cuales fueron descritas a folios 11 y 12 de la actuación, y con base en ellas se formuló pliego de cargos al Hospital Simón Bolívar, mediante Auto No. 1309 del 24 de septiembre de 2015, de la siguiente manera:

"Cargo No. 1: Se presume infracción al Decreto 1011 de 2006 artículo 3 numerales 4 (pertinencia) y 5 (continuidad), en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1438 de 2011 artículo 3 numeral 3.8 y la Ley 100 de 1993 artículo 185; por presuntas fallas institucionales en la calidad de la atención ofrecida a la paciente JOHANA PATRICIA MARIN BUITRAGO, debido a que en los registros clínicos aportados no se evidencia en forma lógica, clara y completa, los procedimientos que se realizaron en la investigación del diente 43, dado el antecedente de procedimiento quirúrgico a este nivel por fractura previa, para establecer el plan de manejo brindado, no se evidencia interpretación radiográfica para determinar y evaluar el estado radicular y ósea del diente 43, con lo que presuntamente se le estaba impidiendo a la paciente recibir los tratamientos requeridos mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico.

Cargo No. 2. Se presume infracción a la Resolución 1995 de 1999 artículo 3 características de la Historia Clínica, Integridad y obligatoriedad del Registro en armonía jurídica con el artículo 20 Funciones del Comité de Historias Clínicas. Debido a que el profesional que realizó el tratamiento endodóntico el 02/08/2013, describe la disminución en la sobreobtención, no se evidencia un aproximado dado que se estableció longitud de trabajo a 23 mm, y la obturación anterior se había realizado a 28 mm, es decir 5mm de diferencia, no hay claridad hasta donde persiste la sobreobtención; así mismo, se encuentra que la paciente asiste con el Dr. Noriega Periodoncista a valoración el 25/09/13, no se evidencia ningún registro del diente 43 que permita identificar su condición periodontal luego del tratamiento endodóntico para evaluar la lesión lateral que presentaba, la pérdida ósea y la pérdida de bolsa a nivel mesial 8 mm de profundidad descrita a folio 38 por el mismo profesional noriega el día 08/08/2013, lo que hace presumir la falta de integridad en los registros clínicos, por no cumplir con la obligatoriedad del registro de todos los aspectos relacionados con la atención, de lo que se desprende que presuntamente, el Comité de Historias Clínicas de la institución no está cumpliendo a cabalidad con sus funciones como lo exige la normatividad vigente en la materia".



Continuación de la Resolución No. 383 de fecha 16 MAR 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa Nro. 842/14, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá

Ahora como quiera que el argumento principal del recurso es el desacuerdo con la negación a la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas a través del escrito de descargos, este despacho se permite aclarar que con la ley 1437 de 2011, se suprimió el recurso de apelación para los Autos de pruebas, pues el artículo 40 *ibídem* establece lo siguiente: "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil. (Subrayado fuera de texto).

En conclusión con lo expuesto, tenemos que como quiera que contra el auto que niega la práctica de pruebas no cabe recurso alguno, mal podría predicarse que con la negación de las mismas se ha vulnerado el derecho de defensa de la institución investigada, menos aún si tenemos en cuenta que en el auto que las niega se señaló taxativamente que estas eran consideradas inconducentes y superfluas.

Aunando a lo anterior, es de indicar que respecto a la conducencia, pertinencia y eficacia de la prueba el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: "Que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad"¹ Ahora en el caso que se analiza encontramos que al solicitarse la práctica de las pruebas no se utilizaron argumentos convincentes para que se ordenara la práctica de las mismas.

Por otro lado, esta instancia en relación al cargo No. 1 encuentra que le asiste razón al recurrente al señalar que la historia clínica diligenciada por la doctora Doris Patricia Bueno González, se encuentra tramitada en su totalidad y que contrario a lo señalado en el Auto de Cargos, si se evidencian en forma lógica clara y completa, los procedimientos que dicha profesional realizó en el diente 43, y la interpretación radiográfica practicada para determinar y evaluar el estado radicular y óseo del diente, siendo así como a folio 37 de la historia clínica se observa la nota de evolución de las 11:30 am del 17 de julio de 2013, en la cual la doctora Bueno, analiza la radiografía y describe en la historia clínica Rarefacción apical X, diagnóstica Necrosis pulpular +

¹ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, CP. Jorge Velásquez del 30 de junio de 1967.



Continuación de la Resolución No. 383 de fecha 16 MAR 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa Nro. 842/14, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

periodontitis apical, y se define como tratamiento endodoncia convencional, del cual fue informado a la paciente, quien aceptó la práctica del procedimiento y firmó consentimiento informado, en el cual se describían como posibles riesgos dolor, inflamación, fracturas, perforación y sobre obturación; desvirtuándose así el cargo imputado por presunta infracción a las siguientes normas: Decreto 1011 de 2006 artículo 3 numerales 4 (pertinencia) y 5 (continuidad), en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1438 de 2011 artículo 3 numeral 3.8 y la Ley 100 de 1993 artículo 185.

De otra parte, en cuanto al cargo N. 2, es de indicar que tal como se señaló en el pliego de cargos, no se evidencia registro para el diente 43 que permita identificar la condición periodontal luego del retratamiento endodontico para evaluar la lesión lateral presentada. No obstante le asiste razón al recurrente al indicar que si bien en la historia clínica no se especifica la zona ósea, esto obedece a que toda lesión apical es dentro del hueso adyacente al ápice dental. Por otro lado, si se aduce que la medida de la sobreobtención fue de 28 mm, y al realizar el retratamiento de conductos el profesional con c.c 52817375 el día 02/08/2013 (folio 38 de la historia clínica), describe una disminución de 5 mm, tomando una medida final de 23 mm, se sobre entiende que hubo una solución al problema de la sobre obturación. Razones por la cuales se desvirtúa parcialmente citado cargo.

No obstante lo anterior, es de aclarar que el cargo No 2, no es desvirtuado en su totalidad, debido a que no se evidencia registro final del diente 43 que permita identificar la situación del mismo luego de dicho retratamiento, lo cual nos puede concluir que existieron fallas en el manejo de la historia clínica.

De acuerdo a lo expuesto, es de recordar a la institución investigada que la historia clínica es un documento idóneo que permite establecer la calidad de la atención que se le brinda a un paciente, conocer su padecimiento y como se procedió en el caso específico; es por ello que es obligación institucional vigilar que este documento se diligencie como lo establece la normatividad respectiva.

En consecuencia con los argumentos expuestos, lo procedente es modificar la sanción impuesta de la forma como se hará efectivo en la parte resolutive de la presente providencia, y con el fin de garantizar la sujeción de la presente actuación administrativa a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificará el presente acto administrativo al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E y a la señora Johana Patricia Marín Buitrago, en su calidad de tercero interviniente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. - 383 de fecha 16 MAR 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa Nro. 842/14, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 0277 del 2 de mayo de 2016, y en consecuencia sancionar al HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E., hoy de Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar perteneciente a la "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E." identificada con el Nit 900.971.006-4, ubicada en la Carrera 6 A No. 119 B-14, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de TREINTA (30) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, por el equivalente a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$689.454.00), conforme con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

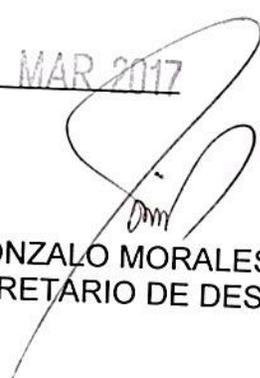
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE y a la señora Johana Patricia Marín Buitrago en su calidad de tercero interviniente, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO. Notificada la presente Resolución se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría de esta Secretaría para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 16 MAR 2017


LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
SECRETARIO DE DESPACHO

N. De la Ossa
D. Téllez 



